

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **034**

Fecha Estado: 08/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170070100	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	CARLOS MARIO GAVIRIA ARROYAVE	Auto termina proceso por pago	07/03/2023		
05615400300220180010400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE VICENTE GOMEZ RAMIREZ	JOHNY ALEJANDRO GIRALDO MONTOYA	Auto ordena comisión ORDENA, EXPEDIDE COMISORIO	07/03/2023	1	
05615400300220180015700	Ejecutivo Singular	AGENCIA DE INVERSIONES PROSPERAR S.A.S.	SOMERAN SAS	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	07/03/2023	1	
05615400300220180098900	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA SANTO TOMAS	SANDRA MILENA GUTIERREZ ARIAS	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	07/03/2023	1	
05615400300220190036900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	OSCAR ANDRES VALCARCEL BARRETO	Auto termina proceso por pago	07/03/2023		
05615400300220190048800	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	LUDIVIA HERRERA ZAPATA	Auto termina proceso por pago TERMINA POR PAGO OBLIGACION	07/03/2023	1	
05615400300220190059400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JUAN CARLOS ARIAS GOMEZ	Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION	07/03/2023	1	
05615400300220190059400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JUAN CARLOS ARIAS GOMEZ	Auto decreta embargo DECRETA EMBARGO	07/03/2023	1	
05615400300220200067900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ ALEXANDRA GUZMAN MOLINA	Auto termina proceso por pago	07/03/2023		
05615400300220210024200	Ejecutivo Singular	RAMON SABOGAL ALZATE	JOSE LUIS RUDA CLEVES	Auto requiere	07/03/2023		
05615400300220210024200	Ejecutivo Singular	RAMON SABOGAL ALZATE	JOSE LUIS RUDA CLEVES	Auto termina proceso por pago	07/03/2023		
05615400300220210027200	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA LOPEZ ALVAREZ	SOCIEDAD CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.	Auto termina proceso por pago	07/03/2023		
05615400300220210044600	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	ANGELA INES MARTINEZ CARDONA	Auto termina proceso por pago	07/03/2023		
05615400300220210074500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE DAVID GARCIA	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO	07/03/2023		
05615400300220210084400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE DAVID GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210088200	Verbal	ANA PATRICIA GUZMAN MADRID	MARIA ODILA GUZMAN RAMIREZ	Auto pone en conocimiento SE INGRESO EN EL RNPE	07/03/2023		
05615400300220210095700	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SAUCES DE LA VEGA P.H.	IGT GROUP S.A.S.	Auto termina proceso por pago	07/03/2023		
05615400300220210095800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NATALIA OCAMPO OSPINA	Auto termina proceso por pago	07/03/2023		
05615400300220220006300	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	LENIS YASMID ARBELAEZ GOMEZ	Auto termina proceso por pago	07/03/2023		
05615400300220220011500	Ejecutivo Singular	COMFENALCO	EDGAR GERMAN RENDON PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2023		
05615400300220220011500	Ejecutivo Singular	COMFENALCO	EDGAR GERMAN RENDON PEREZ	Auto decreta embargo	07/03/2023		
05615400300220220011700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JENNIFER CAROLINA MUÑOZ GUIRAL	Auto decreta embargo	07/03/2023		
05615400300220220012200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NEVARDO ADRIAN MAZO LEZCANO	Auto decreta embargo	07/03/2023		
05615400300220220012200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NEVARDO ADRIAN MAZO LEZCANO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/03/2023		
05615400300220220015100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ALFONSO VIERA SOTO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/03/2023		
05615400300220220016600	Ejecutivo Singular	NOHELIA BAENA GAVIRIA	LUZ MARIELA PEREZ DE TORO	Auto decreta embargo	07/03/2023		
05615400300220220031400	Ejecutivo Singular	ESCANOGRAFIA NEUROLOGICA S.A.	NEUMOVIDA A TODO PULMON S.A.S.	Auto decreta embargo	07/03/2023		
05615400300220220031400	Ejecutivo Singular	ESCANOGRAFIA NEUROLOGICA S.A.	NEUMOVIDA A TODO PULMON S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2023		
05615400300220220037500	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	EDUARDO CADAVID AGUDELO	Auto termina proceso por pago	07/03/2023		
05615400300220220045500	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	LILIAM PALACIO MORENO	Auto decreta embargo	07/03/2023		
05615400300220220045500	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	LILIAM PALACIO MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2023		
05615400300220220056400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS FERNANDO HURTADO HURTADO	Auto pone en conocimiento AUTORIZA NOTIFICAR	07/03/2023		
05615400300220220071400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NELSON ANDRES GALVAN BERMUDEZ	Auto termina proceso por pago	07/03/2023		
05615400300220220075300	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JUAN MAURICIO DUQUE OCHOA	Auto decreta embargo	07/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220079500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	PEDRO JAVIER CALLE ECHEVERRI	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2023		
05615400300220220079500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	PEDRO JAVIER CALLE ECHEVERRI	Auto decreta embargo	07/03/2023		
05615400300220220091500	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	HUBER ALEXANDER CASTRO MARIN	Auto decreta embargo	07/03/2023		
05615400300220220091500	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	HUBER ALEXANDER CASTRO MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2023		
05615400300220220091700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	IVAN DARIO PABON ARROYAVE	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2023		
05615400300220220091700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	IVAN DARIO PABON ARROYAVE	Auto decreta embargo	07/03/2023		
05615400300220220092600	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR DUQUE RESTREPO	GABRIEL ENRIQUE MORENO ROSSI	Auto decreta embargo	07/03/2023		
05615400300220220092600	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR DUQUE RESTREPO	GABRIEL ENRIQUE MORENO ROSSI	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2023		
05615400300220220092900	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	MARIA TERESA GONZALEZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2023		
05615400300220220093200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALIRIO DE JESUS ZULUAGA GARCIA	Auto decreta embargo	07/03/2023		
05615400300220220093200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALIRIO DE JESUS ZULUAGA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2023		
05615400300220220095200	Ejecutivo Singular	EXRO SAS	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2023		
05615400300220220095200	Ejecutivo Singular	EXRO SAS	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto decreta embargo	07/03/2023		
05615400300220220095600	Ejecutivo Singular	EDUACTIVA SAS	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2023		
05615400300220220095600	Ejecutivo Singular	EDUACTIVA SAS	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto decreta embargo	07/03/2023		
05615400300220230004900	Tutelas	AMPARO DEL ROCIO SANCHEZ BETANCUR	RED VITAL - SUMIMEDICAL	Auto obedézcase y cúmplase CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - INTEGRAR EL CONTRADICTORIO	07/03/2023		
05615400300220230004900	Tutelas	AMPARO DEL ROCIO SANCHEZ BETANCUR	RED VITAL - SUMIMEDICAL	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	07/03/2023		
05615400300220230016700	Tutelas	LUZ ALDEL SOTO GIRALDO	SAVIA SALUD EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	07/03/2023		
05615400300220230016900	Tutelas	SANDRA MILENA CASTRO PATIÑO	SAVIA SALUD EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	07/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230021700	Tutelas	NORA EMILCEN ZULUAGA GARCIA	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA CON MEDIDA	07/03/2023		
05615400300220230021700	Tutelas	NORA EMILCEN ZULUAGA GARCIA	SAVIA SALUD EPS	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA	07/03/2023		
05615400300220230021700	Tutelas	NORA EMILCEN ZULUAGA GARCIA	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	07/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00242 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Antes de correr traslado de la solicitud de terminación por transacción, se le solicita a la apoderada de la demandante, presentar el escrito de transacción completo, pues no contiene la primera hoja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fafaefc0ed9356d43d2d8d9475782e697052077acad85d50eb1695215dcba**

Documento generado en 06/03/2023 04:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-01132 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.
Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por el Doctor CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como el endosatario en procuración solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por endosatario en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra MARIA TORIBIA CASTRO RAMIREZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; siempre y cuando no existan embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciese.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas.



Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [2019-01132](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2f639d4e68052ce1589940e148cc2aede9461c1be4ddb2a41741a85b0fda9a**

Documento generado en 06/03/2023 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00446 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.
tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por el Doctor HUGO ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como el apoderado de la demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por apoderado judicial con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por FUNDACIÓN NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ contra LEIDY TATIANA QUINTERO MARTINEZ y ANGELA INES MARTINEZ CARDONA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; siempre y cuando no existan embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas.



Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [2021-00446](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9ae0a53d2de1bd886c807e9202cc3c4900ea6408b68976b23694ea30fa187f**

Documento generado en 06/03/2023 04:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00063 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por el Doctor HUGO ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como el endosatario en procuración solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por apoderado con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por FUNDACIÓN NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ contra KEVIN HERRERA SALAZAR, PAULA CARINA SALAZAR HENAO y LENIS YASMID ARBELAEZ GOMEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; siempre y cuando no existan embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas.



Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 05615400300220220006300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ace54b1b9381180a9f627f976bbfceaaf5b61bfcdc4dd8d3dbe71c222c5d**

Documento generado en 06/03/2023 04:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00375 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la Doctora ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la apoderada judicial de la demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por apoderada judicial con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra MARIO EDUARDO CADAVID AGUDELO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; siempre y cuando no existan embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas.



Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 05615400300220220037500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84c3c05c58386bef389a75afc06274ad6a0bddb4a138e98c0c64af085ecad3d**

Documento generado en 06/03/2023 04:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra EDGAR GERMAN RENDON PEREZ con CC 15.429.999, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA identificada con NIT: 890.900.842-6, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$4.701.000 por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré (No 276440) allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- b- \$522.346 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré (No 276440) allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 276440, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada e la parte demandante a la Dra. VIVIAN JISETT NAVARRO GARCÍA, identificada con T.P. 367.285 del C. S de la judicatura y C.C. 1.018.402.775, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00115 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fab25d681d02bc8dc395e45c53c54f6fff47fd817dba0a9e5448a5fd220445**
Documento generado en 06/03/2023 03:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra HUBER ALEXANDER CASTRO MARIN, identificado con CC 15.444.036, a favor del BANCO POPULAR S.A. con NIT 860.007.738-9, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$100.950.351 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 18503040000420), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 18503040000420, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con T.P. 122.681 del C. S de la judicatura y C.C. 43' 159.476, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d91d250a0569b162820ba03e953e3d4ecc9a6dd7819be29859acad29977456**

Documento generado en 06/03/2023 03:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra PABON ARROYAVE IVAN DARIO con CC 8.033.143, a favor del del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 800.037.800-8, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$43.298.302 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 013816110000333), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$7.422.666 por concepto de intereses corrientes literalizados en el pagaré (No 013816110000333), allegado como base de recaudo.
- d- \$266.532 por concepto de intereses moratorios causados y literalizados en el pagaré (No 013816110000333), allegado como base de recaudo.
- e- \$2.956.903 por otros conceptos y seguro de vida, contenidos en el pagaré (No 013816110000333), allegado como base de recaudo.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 013816110000333, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. HENRY YABY MAZO ALVAREZ, identificado con T.P. 188.608 del C. S de la judicatura y C.C. 71.278.571, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42eac3f86e109a364d61fb5a92e08cf875b0ae547bb9111b54cef283eb0c9fd2**

Documento generado en 06/03/2023 03:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra GABRIEL ENRIQUE MORENO ROSSI con CC 8.699.417, a favor de JULIO CESAR DUQUE RESTREPO con CC 10.000.968, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$11.666.666 por concepto de la cuota uno contenida en el Acuerdo de Conciliación del 17 de junio de 2.022, allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- b- \$11.666.666 por concepto de la cuota dos contenida en el Acuerdo de Conciliación del 17 de junio de 2.022, allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- c- \$11.666.666 por concepto de la cuota tres contenida en el Acuerdo de Conciliación del 17 de junio de 2.022, allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del Acuerdo de Conciliación del 17 de junio de 2.022, pero, se impone a la

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00926 00

parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. PEDRO VILLA CALLE, identificado con T.P. 305.025 del C. S de la judicatura y C.C. 1037627840, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16622564a8c1232452966529b7a50c45e2114edc057aef60cee2fdce236f5417**

Documento generado en 06/03/2023 03:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1973 y ss del Código Civil y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra EBELIN RINCON GONZALEZ, ALBA MERY GARCÍA y MARIA TERESA GONZALEZ GARCIA, a favor del subrogatorio SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con NIT 890.903.407-9, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

1. \$3.825.642 (indexada) por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **enero** de 2021, pagada por el subrogatorio el día 15 de enero de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 4 de septiembre de 2019 allegado como base de recaudo.
2. \$14.091.396 (indexada) por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **febrero** de 2021, pagada por el subrogatorio el día 12 de febrero del 2021, contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 4 de septiembre de 2019, allegado como base de recaudo.
3. \$14.091.396 (indexada) por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **marzo** de 2021, pagada por el subrogatorio el día 12 de marzo de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 4 de septiembre de 2019, allegado como base de recaudo.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 4 de septiembre de 2019, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO, identificada con T.P. 199.334 del C. S de la judicatura y C.C. 1.128.281.112, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00929 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a94379d6e0b7a0ef1d5ca92ecb0070e78a959e26720029792d248d23101b62**

Documento generado en 06/03/2023 03:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra O.R GABRY S.A.S. identificada con Nit. 900159519-9, a favor de la sociedad EDUCATIVA S.A.S con Nit. 900.682.841-8 y, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a- \$2.344.552 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. 048100026313, allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b- \$4.968.040 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. 048100027794, allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia de las facturas de venta No. 048100026313 y 048100027794, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. FERNANDO HOYOS PEREZ, identificado con T.P. 27.724 del C. S de la judicatura y C.C. 19.145.951, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00956 00

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7cc0953d970057dc9f3d594dcfb2d5b6d29b302adb799aadcefdafa0d7258f**

Documento generado en 06/03/2023 03:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JUAN MAURICIO DUQUE OCHOA con CC 70754510, a favor de LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con NIT 860032330-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$11.069.288 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 999000419003620) allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 999000419003620, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante a la sociedad COBROACTIVO S.A.S representado legalmente por la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C. S de la judicatura y C.C. 43.978.272, en los terminas y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b4834f2cec125d86a3aafb6876947500c1625d5baf603e87b37aa92a362708**

Documento generado en 06/03/2023 03:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra PEDRO JAVIER CALLE ECHEVERRI, identificado con C.C. 70.518.650 y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A con NIT. 860.002.964-4, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$123.773.522 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 70518650) allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$8.836.213 por concepto de los intereses corrientes causados, literalizados en el pagaré (No 70518650) allegado como base de recaudo.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 70518650, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. GLORIA PIMIENTA PEREZ, identificada con T.P. 54.970 del C. S de la judicatura y C.C. 36.543.775, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9d91bcbb81b82dcedd9cd9904f1ac7ecd8472ce4195188b37118a6b50ccab2**

Documento generado en 06/03/2023 03:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ALIRIO DE JESUS ZULUAGA GARCÍA con CC 15.442.864, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$13.551.006 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002024724), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad de cada uno, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002024724, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA SAS. representada legalmente por la Dra. MARIA CRISTINA URREA CORREA, identificada con T.P. 99.464 del C. S de la judicatura y C.C. 43.572.717.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83af748e97fa33fc1a75d6fa47b10bd894ae3d032755a8779a1a8dab0281bf4**

Documento generado en 06/03/2023 03:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S. con NIT 900.754.300-5, a favor de EXRO S.A.S. con NIT. 860.052.601-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$7.140.000 por concepto de capital contenido en la factura electrónica No EX -26635, allegada como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de la factura electrónica No EX -26635, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Oficiar a TRANSUNION, DATACREDITO Y PROCREDITO para que certifique si PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S con NIT No. 900.754.300-5, es titular de cuentas corrientes, ahorros, CDT's en cualquiera de las entidades financieras del país; En caso afirmativo, que se informe número de cuenta y entidad a la que pertenece.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO, identificado con T.P. 325.946 del C. S de la judicatura y C.C. 1.010.220.331, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00952 00

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8faa06f5f2e0dd4b9d26f591bb98bc592de37238a9556e1bda2618e7b015a0**

Documento generado en 06/03/2023 03:04:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 774 y SS. del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMON S.A.S., a favor de ESCANOGRAFIA NEUROLOGICA S.A, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$38.171.904 por concepto de capital contenido en las facturas electrónicas, allegadas como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital de cada título valor, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de todas las facturas electrónicas anexadas, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. CÉSAR DANILO VARGAS ESTRADA, identificado con T.P. °147.027 del C. S de la judicatura y C.C. 71.372.561, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f9b94d926fc18d8d0c0f55b852ae06c1e11d80f68823078e35f4e589b0625a**

Documento generado en 06/03/2023 03:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2021-0095700

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial allegado por la Doctora CAROLINA ARANGO FLOREZ, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales hasta el mes de enero de 2023. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la apoderada judicial de la demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por apoderada judicial con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por EDIFICIO SAUCES DE LA VEGA P.H. contra IGT GROUP S.A.S., por pago total de la obligación y de las costas procesales hasta el mes de enero de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [2021-00957](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/2021-00957)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0f6175bd3c67dc2488a5b56a3cf9323ecd0f5a823af18004dc88ec5424410f**

Documento generado en 07/03/2023 12:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra LILIAM PALACIO MORENO con CC 32.555.306 y SARA BOTERO PALACIO con CC 1007291854, a favor de DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ con CC 71.736.723, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$40.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 30 de julio de 2021, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré suscrito el 30 de julio de 2021, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA, identificado con T.P. 182643 del C. S de la judicatura y C.C. 1035912753, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da074ad5b996dcdcb5651f4d4b5f87c779b7d43f37d99d31836b7e99e4ec00e**

Documento generado en 06/03/2023 03:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-0071400

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial allegado por la Doctora MARÍA CRISTINA URREA CORREA, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación incluyendo las costas, así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la endosataria en procuración solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra NELSON ANDRÉS GALVÁN BERMÚDEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 05615400300220220071400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75fc64669a891a0638d1ec352347bdfb9047ded8a1b6dcbfc6a2ba9a033dd90**

Documento generado en 07/03/2023 12:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2021-0095800

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial allegado por el Doctor ALVARO VALLEJO LOPEZ, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación y de las costas, así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como el endosatario en procuración solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por endosatario en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra NATALIA OCAMPO OSPINA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [2021-00958](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/2021-00958)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03dfc731d8d9420b3d513d9f094be6b0425ff7b7f45e86496e585717ef27b1b**

Documento generado en 07/03/2023 12:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 20220056400

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la constancia de envío de citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado, con resultado negativo (vereda demasiado grande se pregunta por el retorno 13 por el estadero el paraíso no lo conocen)

Finalmente, y previo a resolver la solicitud de emplazamiento, se autoriza notificar al demandado LUÍS FERNANDO HURTADO HURTADO, en la dirección de correo electrónico lfhh522@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f9d712d11ace405af07488d4b5486ba28651b0f528abdaadc5b4df1a2b15a5**

Documento generado en 07/03/2023 12:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-0084400

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados en debida forma, conforme a la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$146.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 146.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

costas

Agencias en derecho	\$ 146.000
Otros gastos	\$ 70.000
Total costas	\$ 216.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220210084400](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220210084400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d593f9cfbbf46d34b353c8cd53d97d92cd87115a80b6e67cba130e832b6d60**

Documento generado en 07/03/2023 12:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-0012200

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, conforme a la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$25.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 25.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$25.000
Otros gastos	
Total costas	\$25.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220220012200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8925db442113f4fdbebac794394d7cfd593c3e082e8bc0b5a9fee0b0d5c3a142**

Documento generado en 07/03/2023 12:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2020-0067900

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial allegado por la Doctora CLARA CECILIA PELAEZ, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación incluyendo las costas, así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la representante legal suplente de la endosataria en procuración solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra LUZ ALEXANDRA GUZMÁN MOLINA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 05615400300220200067900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af772e942addc3b13b049b631c9cc151eddbcf00a31dc1d45096fb042c6f31e**

Documento generado en 07/03/2023 12:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2019-0036900

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial allegado por la Doctora ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, solicita la terminación de este proceso por pago DE LAS CUOTAS EN MORA. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la endosataria en procuración solicita la terminación del proceso por pago DE LAS CUOTAS EN MORA, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra OSCAR ANDRES VALCARCEL BARRETO y JYNETH TORRES ORTIZ, por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 60095048, 90000050445 y 90000051818.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220190036900](https://05615400300220190036900.cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Radicado 05615 40 03 002 2019-0036900

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfa8b0779a176c191de09e1071179ad1efc24471d58dc2c9daf51eaf47f2b0**

Documento generado en 07/03/2023 12:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00745 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho que al decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado a JOSÉ DAVID GARCÍA y DARÍO DE JESÚS MONSALVE CASTAÑEDA en el proceso que se adelanta en su contra en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro - Antioquia, se expresó que el radicado es el No. 2022-00844, siendo el correcta Nro. 2021-00844.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., procede el Despacho a corregir el auto proferido el 6 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que el radicado del proceso en que se embargaron los remanentes es el Nro. 2021-00844. En lo demás, la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b15d7eba8ae16995b6d7b71b079c15eb83b9b5c45762762e62cbcec65af31d5**

Documento generado en 07/03/2023 12:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-0015100

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, conforme a la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$1.404.200 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 1.404.200 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

costas

Agencias en derecho	\$1.404.200
Otros gastos	\$ 0
Total costas	\$1.404.200

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

[05615400300220220015100](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220220015100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913bd5a113a69bde119262ca8cc549b5666efafde539eed0b1c7ea7fb551c61a**

Documento generado en 07/03/2023 12:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 20210088200

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora y se pone en conocimiento, el ingreso de los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

The screenshot displays the 'JUSTICIA XXI WEB' interface. At the top, it shows the 'RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO' and 'JUSTICIA XXI WEB' logos. Below this, there are sections for 'PROCESO HISTORICO' and 'INFORMACION DEL SUETO'. The 'PROCESO HISTORICO' section contains a table with columns for 'Codigo del Proceso', 'Fecha de Inicio', 'Fecha de Fin', 'Estado', and 'Acciones'. The 'INFORMACION DEL SUETO' section contains a table with columns for 'Tipo de Sueto', 'Tipo de Identificación', 'Nombre Identificado', and 'Número Sueto'. Below these sections, there is a 'NUEVA ACCION' section with a search bar and a table with columns for 'Tipo de Accion', 'Fecha de Inicio', 'Fecha de Fin', and 'Estado'. The table shows one record with the following details: Tipo de Accion: 'CITA', Fecha de Inicio: '2023-03-07', Fecha de Fin: '2023-03-07', and Estado: 'CITA'. The bottom of the screenshot shows a pagination bar with 'Mostrando registros de 1 a 1 de un total de 1 registros' and navigation buttons for 'Primero', 'Anterior', 'Siguiente', and 'Ultimo'.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec5c12eab914451d39530c3562254a48010a7bb5051c8d4e887d37df77eb003**

Documento generado en 07/03/2023 12:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 056154003002 2018 00104 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Inscrito como se encuentra el embargo ordenado por este Despacho sobre los derechos que posee el demandado JORGE IVAN TABARES LOAIZA, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-18880 según se acredita con la respuesta emitida por Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Rionegro, obrante en el archivo 0002 del expediente digital, procede a comisionar para llevar a cabo el secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, a quien se le conceden amplias facultades para sub-comisionar, así como la de allanar si fuere necesario, nombrar al secuestre, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y hubiese pagado la póliza exigida).¹

Como honorarios provisionales al secuestre se fija la suma de \$300.000.

Expídase despacho comisorio y requiérase a la parte actora para que realice las gestiones necesarias para materializar la medida aquí decretada, sin que sea del caso exigir por el comisionado, documentos originales, en virtud a lo establecido en los artículos 245 y 246 del C. G. del P. y además, teniendo en cuenta la incursión de la administración judicial en la era digital en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Acceso al expediente digital. [05615400300220180010400](https://www.cendoj.gov.co/05615400300220180010400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ [SECUESTRES](#)

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f685d5d99b66329102102e24c913fac9847c4c80b838df3739d92f3c746177**

Documento generado en 06/03/2023 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2018 00157 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados SOMERAN S.A.S. y EVER ANDREY HINCAPIE CIFUENTES, fueron notificados conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepciones.

Adicionalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$650.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma librada en el mandamiento de pago.

Segundo: Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

Tercero: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría líquidense. Inclúyase la suma de \$650.000 como agencias de derecho.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$ 650.000.00
Gasto Citación	<u>15.000.00</u>
Total costas	\$ 665.000.00

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6e96dbf0b5f807b1772b51441d67f93041204bcbfe5b44a5d6b8fafde3cfb8**

Documento generado en 06/03/2023 04:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2018 00989 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados SANDRA MILENA GUTIERREZ ARIAS y OSCAR DAVID SUAREZ MIRA, fueron notificados conforme a la Ley 2213 de 2022 y el Decreto 806 de 2020, respectivamente, sin que propusieran excepciones.

Adicionalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 450.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma librada en el mandamiento de pago.

Segundo: Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

Tercero: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase la suma de \$ 450.000.00 como agencias de derecho.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$450.000.00
Gastos Notificaciones	16.000.00
Total costas	\$466.000.00

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5fc7266c174f98c013a7a549d303246be1d6d16caf6b3347ee40e55f7d3c60**

Documento generado en 06/03/2023 04:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el endosatario en procuración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Como el endosatario en procuración, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el Doctor LUIS GUILLERMO FLOREZ MARTINEZ, endosatario en procuración y, como tal, con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por CORPORACION INTERACTUAR contra LUDIVIA HERRERA ZAPATA y NOE DE JESUS OSORIO ARANGO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas, tal como se solicitó en la petición de terminación.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P, y la entrega de estos a LUDIVIA HERRERA ZAPATA, tal como fue solicitado en el escrito de terminación.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18a9e1642f865f2a7f1777a63457bf467af3d3f3a26326a5b7c41a728cf108b**

Documento generado en 06/03/2023 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019 00594 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados LEDIN ANDRES BETANCUR SANCHEZ y JUAN CARLOS ARIAS GONZALEZ, fueron notificados conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), sin que propusiera excepciones.

Adicionalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 325.100. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma librada en el mandamiento de pago.

Segundo: Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

Tercero: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría líquidense. Inclúyase la suma de \$ 325.100 como agencias de derecho.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$325.100
Gastos Notificaciones	60.000
Total costas	\$385.100

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4ce89814d996084cdecc6ac760fae5a2f0b4a082cc5b57e8810e26b0392f06**

Documento generado en 06/03/2023 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2017-00701 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la Doctora SANDRA MOSQUERA CASTRO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la representante legal para efectos judiciales y prejudiciales de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la representante legal, quien, como tal, cuenta con amplias facultades para actuar en nombre de la entidad bancaria ejecutante, incluyendo la de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. contra LUKAS GAVIRIA VAHOS, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; siempre y cuando no existan embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.



Tercero: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda, con la anotación del pago de la obligación, previo pago del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Sexto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [2017-00701](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4368f5443d9f4aa24bf08575ff6942584372c73c74499c232cac10c1ac5eaa4**

Documento generado en 07/03/2023 11:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00272 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial antecedente, OMAR JOSÉ ORTEGA FLOREZ, quien manifiesta obrar como representante legal para asuntos jurídicos y laborales de AGROMILENIO SAS, solicitó el embargo de remanente correspondiente al demandado SEBASTIÁN BERMUDEZ HENAO en el proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA, radicado 2022-00241.

Posteriormente, FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA, coadyuvado por la demandante LUZ MARINA DEL SOCORRO LOPEZ ALVAREZ, solicitó la terminación del proceso referenciado por pago total de la obligación, incluyendo las costas y agencias en derecho. Así mismo, el levantamiento de las medidas previas decretadas.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la demandante y su apoderado solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el apoderado de la demandante, con facultad de recibir, y fue coadyuvada por la demandante, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Adicionalmente, se observa que si bien en la solicitud de embargo de remanentes se indicó el numero de radicación 2021-00272, tal memorial no corresponde a este proceso sino a un ejecutivo promovido por AGROMILENIO SAS contra SEBASTIAN BERMUDEZ HENAO, por ende, será negado.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por LUZ MARINA DEL SOCORRO LOPEZ ALVAREZ contra JESÚS MARÍA RENDÓN COLORADO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Oficiése.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Negar la solicitud de embargo de remanentes pues no corresponde a este proceso sino a un ejecutivo promovido por AGROMILENIO SAS contra SEBASTIAN BERMUDEZ HENAO. No obstante, el memorialista podrá elevar tal solicitud en el proceso correspondiente.

Cuarto: Como la demanda fue presentada virtualmente, no se hace necesario desglose alguno.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71605645c0788b977e1d13fa3dcfb672d5555e4c04d587b3629067c1e4e0cd73**

Documento generado en 07/03/2023 11:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>